

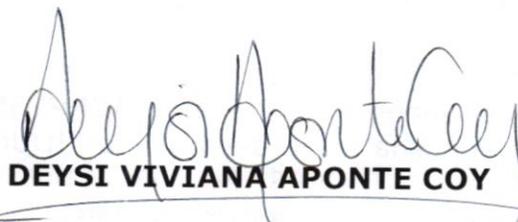
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900141-00, informando que la parte demandada dieron contestación. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ASESORES EN DERECHO SAS, conforme al artículo 301 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, identificado con C.C. No. 79.591.405 y T.P. No. 97.039 del C.S. de la J., en calidad de gerente de la demandada ASESORES EN DERECHO SAS, conforme al certificado de existencia y representación legal, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **ASESORES EN DERECHO SAS**.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, identificado con C.C. No. 80.129.372 y T.P. No. 138.770 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FIDUPREVISORA SA, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA- FIDUPREVISORA SA**.

Al respecto, es necesario indicar que los términos de reforma (05 días) **comenzarán a contabilizarse al día siguiente de notificado por estado la presente providencia.**

Al punto, es dable indicar que así se corra el término de traslado a la demandada esto no quiere decir que se reactiven o se reanuden los términos para contestar, más aun cuando el despacho ya tuvo por contestada la demanda por parte de ésta, simplemente se correrán los términos procesales de traslado y reforma, para garantizar el derecho al debido proceso a la parte demandante.

Ahora, observa el despacho que las demandadas, en la contestación proponen como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, solicitando se vincule al proceso al señor CIRO LIEVANO, argumentando que si las pretensiones de la presente demanda son favorables afectarían los intereses

del mencionado ciudadano, dado que a través de los actos administrativos que actualmente se pretende dejar sin valor ni efecto, se le reconocieron derechos económicos a LIEVANO

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal debe resolverse en este momento sobre el litisconsorcio necesario pretendido, teniendo en cuenta la vocación de prosperidad del mismo, pues efectivamente para poder resolver de fondo sobre las pretensiones del presente litigio debe integrarse el contradictorio y vincularse al proceso al señor CIRO LIEVANO, teniendo en cuenta que lo debatido en el presente asunto puede afectar los intereses de éste

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en el artículo 61 del Código General del Proceso, **ACÉPTESE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** solicitado por la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA SA-FIDUPREVISORA SA. Y ASESORES EN DERECHO SAS en contra de CIRO LIEVANO, en los términos de la excepción propuesta.

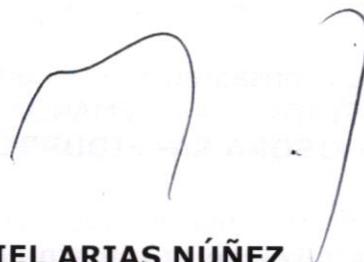
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este auto a CIRO LIEVANO, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte para que proceda a enviar **copia de la demanda, anexos y el presente auto**, a la vinculada, a la dirección de correo electrónico con su correspondiente acuse de recibido, **aclorando que este trámite de notificación electrónica podrá realizarse directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.**

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

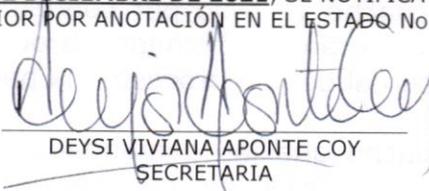
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA